**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 15 de mayo de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 10 de mayo de 2024, para celebrar la Décima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Directora del Centro de Información y Documentación, y Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026524000955
2. Folio 330026524000997

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026524000999
2. Folio 330026524001003
3. Folio 330026524001025
4. Folio 330026524001034
5. Folio 330026524001037
6. Folio 330026524001106
7. Folio 330026524001148
8. Folio 330026524001160
9. Folio 330026524001174
10. Folio 330026524001208
11. Folio 330026524001209
12. Folio 330026524001210
13. Folio 330026524001217
14. Folio 330026524001218
15. Folio 330026524001232
16. Folio 330026524001283

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026524001029
2. Folio 330026524001040
3. Folio 330026524001061

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

1. Folio 330026524001026

2. Folio 330026524001188

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026524000108 RRA 3337/24
      2. Folio 330026524000173 RRA 2985/24
      3. Folio 330026524000203 RRA 3225/24

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524001161
2. Folio 330026524001177
3. Folio 330026524001178
4. Folio 330026524001180
5. Folio 330026524001181
6. Folio 330026524001190
7. Folio 330026524001196
8. Folio 330026524001197
9. Folio 330026524001198
10. Folio 330026524001211
11. Folio 330026524001224
12. Folio 330026524001225
13. Folio 330026524001230
14. Folio 330026524001234
15. Folio 330026524001236
16. Folio 330026524001238
17. Folio 330026524001240
18. Folio 330026524001241
19. Folio 330026524001248
20. Folio 330026524001249
21. Folio 330026524001251
22. Folio 330026524001253
23. Folio 330026524001257
24. Folio 330026524001260
25. Folio 330026524001263
26. Folio 330026524001268
27. Folio 330026524001269
28. Folio 330026524001270
29. Folio 330026524001275
30. Folio 330026524001278
31. Folio 330026524001280
32. Folio 330026524001297
33. Folio 330026524001298
34. Folio 330026524001301

**VI. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026524000955**

Un particular requirió:

*“Se hace referencia a los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal (Lineamientos), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio del 2023. Al respecto, en el numeral 11 de dichos Lineamientos se establece que el Informe de Gestión Gubernamental se realizará en tres etapas. Ahora bien, en la primera etapa se detalla lo siguiente: A) Primera etapa: Las dependencias, entidades y empresas productivas del Estado, por medio de quien se designe como Coordinador(a) Institucional Responsable, integrarán la información que incluya todos los apartados previstos en el artículo 10 de los Lineamientos (en lo que resulten aplicables) y cubra de la fecha de la toma de posesión del cargo de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal al 31 de diciembre del quinto año de gobierno, la cual deberá estar registrada en el SERC, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del sexto año de gobierno. La persona titular del Órgano Interno de Control, la persona designada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control o la Unidad de Responsabilidades de las empresas productivas del Estado deberán verificar y, en su caso, opinar respecto del cumplimiento del proceso dentro de los primeros quince días naturales del mes de febrero del sexto año de gobierno. Derivado de lo antedicho, se solicita me remitan la información proporcionada para la primera etapa de dicho sujeto obligado (en su caso, las respectivas versiones públicas). En caso de que la respuesta rebase los límites de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere se remita al correo electrónico descrito en la solicitud de mérito”. (Sic)*

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF) solicitó al Comité de Transparencia la reserva de los avances del Informe de Gestión Gubernamental incorporados en el Sistema de Entrega-Recepción y Rendición de Cuentas (SERC), por el periodo de 1 año, de conformidad con el artículo 110, fracción VIII, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

l. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio: Se acredita la existencia de un proceso deliberativo en curso en razón de que el 05 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO por el que se establecen las bases generales para los procedimientos de rendición de cuentas, individuales e institucionales, de la Administración Pública Federal (Acuerdo), el cual dispone en su artículo SEGUNDO, fracción I la obligación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las empresas productivas del Estado, de elaborar el Informe de Gestión Gubernamental, como parte integrante del procedimiento de rendición de cuentas institucional.

Dicho Informe de Gestión Gubernamental debe reportar las acciones realizadas de la fecha de inicio del cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, a la fecha de conclusión del mismo, y debe contener los apartados que el artículo TERCERO del Acuerdo establece, a saber:

* El marco jurídico de actuación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, actos jurídicos de creación, reglas de operación, manuales de organización, de procedimientos, de trámites y servicios al público, o cualquier otro tipo de normativa aplicable.
* El resultado de los programas, proyectos, estrategias y aspectos relevantes y prioritarios de su competencia.
* Los principales logros alcanzados.
* Los recursos presupuestarios y financieros, basándose en la información reportada en la cuenta pública y en el Informe de Avance de la Gestión Financiera de los ejercicios fiscales correspondientes.
* Los recursos humanos que comprenderá: la estructura básica y no básica; las plantillas desglosadas en personal de base y de confianza, y contratos por honorarios; la relación de puestos de libre designación y puestos sujetos a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal o a otro servicio de carrera establecido legalmente.
* Los recursos materiales en el que precise la situación de los bienes muebles, inmuebles y tecnológicos al servicio de la dependencia o entidad.
* La situación de los instrumentos jurídicos que, en materia de desempeño y de administración por resultados, hayan celebrado, así como procesos de desincorporación de entidades paraestatales y litigios pendientes de resolución.
* La relación de las observaciones de auditorías realizadas por las diferentes instancias de fiscalización que se encuentren en proceso de atención.
* La identificación y situación en que se encuentre la clasificación del archivo institucional.
* El grado· de cumplimiento de las disposiciones en materia de datos abiertos, ética e integridad pública, padrones de beneficiarios de programas gubernamentales, y transparencia y acceso a la información pública.
* Las prospectivas y recomendaciones que contribuyan a la mejora y eficiencia de la gestión institucional, así como a dar continuidad y consolidar los programas, proyectos, servicios y funciones gubernamentales.
* Los demás asuntos que consideren pertinentes o relevantes.

Asimismo, el artículo CUARTO del referido Acuerdo, prevé que el Informe de Gestión Gubernamental debe elaborarse y enviarse conforme a lo dispuesto en los lineamientos que expida la Secretaría de la Función Pública y de conformidad con las siguientes etapas:

* Primera etapa: Con información que cubra de la fecha de toma de posesión del titular del Poder Ejecutivo Federal al 31de diciembre del quinto año de gobierno, la cual debe estar elaborada y ser enviada a más tardar el último día hábil del mes de febrero del sexto año de gobierno;
* Segunda etapa: Con información que comprenda el periodo del 1 de enero al 30 de junio del sexto año de gobierno. Dicha información debe ser remitida a más tardar el último día hábil del mes de julio del citado año. En lo referente a los aspectos presupuestarios y financieros, la información correspondiente debe ser consistente con la reportada en el Informe de Avance de la Gestión Financiera para el sexto año de gobierno, y
* Tercera etapa: Con información actualizada al 30 de septiembre del sexto año de gobierno, con cifras reales al 30 de junio y con cifras estimadas del 1de julio al 30 de septiembre del mismo año, misma que debe remitirse a más tardar el 30 de agosto del último año de gobierno.

Por su parte, el 11 de julio de 2023, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal (Lineamientos), los cuales establecen en el artículo 9 que el Informe de Gestión Gubernamental deberá realizarse invariablemente por las dependencias, entidades y empresas productivas del Estado, con independencia de que al término de la administración gubernamental reportada se realice o no el cambio de su titular.

En correlación con lo anterior, el artículo 10 de los Lineamientos, dispone que el Informe de Gestión Gubernamental que elabore cada una de las dependencias, entidades y empresas productivas del Estado, deberá suscribirlo el Coordinador(a) Institucional Responsable, previo registro en el SERC, utilizando para ello su usuario y contraseña, y sus avances serán incorporados en dicho sistema. Asimismo, establece que el informe deberá tener una extensión no mayor de 90 fojas y reportar la gestión gubernamental durante el periodo comprendido del primer día de inicio de la gestión gubernamental al día en que termine ésta, cuya estructura deberá comprender lo indicado en el referido artículo TERCERO del Acuerdo.

De igual manera, el artículo 11 de los Lineamientos refrenda la elaboración en tres etapas del Informe de Gestión Gubernamental, en los plazos establecidos en el artículo CUARTO del Acuerdo.

Bajo esa tesitura, se tiene que, si bien es cierto que el Acuerdo y los Lineamientos establecen los plazos para la integración de la información del Informe de Gestión Gubernamental de conformidad con lo referido con anterioridad, y sus avances deben ser incorporados en el Sistema de Entrega-Recepción y Rendición de Cuentas (SERC), también lo es que dicha información es de carácter preliminar, la cual será utilizada como referencia a fin de elaborar la versión final del Informe de Gestión Gubernamental, documento que invariablemente debe reportar la gestión gubernamental durante el periodo comprendido del primer día de inicio de la gestión gubernamental, al día en que termine ésta, máxime que los datos de los apartados que integran el referido Informe, se actualizan de momento a momento, existiendo ajustes a los mismos para reportar datos reales al momento de concluir el Informe de Gestión Gubernamental.

La información solicitada se relaciona con un proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, que concluirá con la formalización del Informe de Gestión Gubernamental.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos .de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo: La información requerida se relaciona con los artículos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del Acuerdo, así como 9, 10 y 11 de los Lineamientos, mismos que establecen la obligación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las empresas productivas del Estado, de elaborar el Informe de Gestión Gubernamental, como parte del procedimiento de rendición de cuentas institucional.

Ahora bien, de conformidad con el artículo CUARTO, último párrafo del Acuerdo, la información referente a cada una de las etapas del Informe de Gestión Gubernamental debe remitirse por medio del sistema informático establecido para tal efecto por la Secretaría de la Función Pública (el SERC) y debe contar con la verificación y opinión previas del titular del Órgano Interno de Control, o de la Unidad de Responsabilidades. según corresponda, y atender los plazos establecidos en los Lineamientos.

Misma situación se prevé en el artículo QUINTO, primer párrafo del Acuerdo, al establecer que: La información que se actualice en la tercera etapa (del Informe de Gestión Gubernamental), debe contener un apartado que muestre los resultados del presupuesto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado del periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio del sexto año de gobierno, la cual debe ser autorizada por la persona titular de la Oficialía Mayor, Unidad de Administración y Finanzas o su equivalente, según corresponda. Asimismo, para el caso de las entidades paraestatales, las mismas deben elaborar sus estados financieros por el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio del sexto año de gobierno, para que sean dictaminados y sometidos a consideración de su órgano de gobierno junto con el informe de las y los comisarios públicos designados por la Secretaría de la Función Pública y sean aprobados a más tardar durante el mes de agosto de ese año.

De igual forma deben proceder, en lo que resulte conducente, los órganos administrativos desconcentrados que determinen los órganos internos de control en las dependencias a las que se encuentren adscritos, y las empresas productivas del Estado.

La información que actualmente obra en el SERC respecto de la primera etapa del Informe de Gestión Gubernamental, se encuentra sujeta a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de las personas servidoras públicas que intervienen en la elaboración del Informe de Gestión Gubernamental, así como a las que formulen las personas servidoras públicas que, por disposición normativa, se encuentran obligadas a opinar, verificar, autorizar, determinar, dictaminar u aprobar su contenido.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo: En razón de que la información solicitada es, precisamente, la información de carácter preliminar reportada en el SERC relativa a la primera etapa del Informe de Gestión Gubernamental y respecto de la cual se lleva a cabo el análisis y valoración de cada apartado, a fin de elaborar la versión final de dicho documento en los plazos establecidos en la normativa de la materia, existe una relación directa con el proceso deliberativo para la formulación del insumo final; por lo que se acredita el vínculo de la información requerida con el proceso deliberativo en curso.

Mantener la sana y plena ejecución o instrumentación de los actos, decisiones y políticas administrativas correspondientes a la elaboración del Informe de Gestión Gubernamental, se materializa a través de la no divulgación de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que, estando directamente relacionadas con aquéllas, puedan comprometer de algún modo su subsistencia.

En adición a lo anterior, el artículo 12 de los Lineamientos prevé como obligatorio que la información correspondiente a la tercera etapa descrita en el artículo 11 de los Lineamientos será de carácter público y deberá difundirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su conclusión en la página de Internet de las dependencias, entidades y empresas productivas del Estado, en términos de las disposiciones jurídicas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación: Se acredita en razón de que la difusión de la información solicitada, se darían a conocer posibles determinaciones que no han sido verificadas, autorizadas u aprobadas y que inciden directamente en la elaboración e integración del Informe de Gestión Gubernamental de las dependencias y entidades de la -Administración Pública Federal y las empresas productivas del Estado, en consecuencia, se podría interrumpir o afectar el proceso deliberativo en curso.

La difusión de la información podría generar la incidencia de diversos agentes que pudieren dar lugar a la contradicción, e inclusive a decisiones irracionales, ello toda vez que contiene en ellas expresiones documentales que incluyen, entre otros elementos, hipótesis, teorías, propuestas, alternativas y en su caso las discusiones, platicas o conversaciones, ello es, precisamente la opiniones, recomendaciones o puntos de vista.

Asimismo, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la prueba de daño de la información clasificada con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Representa un riesgo real y demostrable, porque de darse a conocer la información que soporta el análisis y las decisiones que son tomadas por las personas servidoras públicas encargadas de la elaboración e integración del Informe de Gestión Gubernamental, se menoscabarían las determinaciones que no han sido aprobadas y que inciden directamente el proceso de rendición de cuentas de las dependencias y entidades y empresas productivas del Estado, con lo cual se podría interrumpir y retrasar el proceso deliberativo en curso.

Lo que la reserva de la información busca. mantener es la eficacia en el desarrollo de la elaboración de la versión final del Informe de Gestión Gubernamental, a partir de la salvaguarda de aquellas opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas encargadas de la elaboración e integración del Informe de Gestión Gubernamental, que normativamente forman parte de este proceso y coadyuvan a la adopción de la versión final.

La divulgación de la información puede dar lugar a diversas incidencias que en definitiva puedan afectar la elaboración e integración del Informe de Gestión Gubernamental en sus sucesivas formas y momentos, inclusive pueden provocar, además de posibles descalificaciones previas y prejuzgamientos, una falsa apreciación de las circunstancias concretas y sobre todo de sus posibles esquemas de solución o decisión, lo que a la postre puede dar pauta a la ampliación de las problemáticas, si las hubiere, o bien, la creación de confusiones o rumores que den lugar a conflictos, resaltando como se dijo antes que es imperioso que se valoren sin menoscabo las circunstancias concretas del caso o problemática, para que se permita la sana y plena eficacia de la toma de decisiones, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: De darse a conocer la información que soporta el análisis y las decisiones que son tomadas por las personas servidoras públicas de esta dependencia del Ejecutivo Federal responsables del proceso de elaboración e integración de Informe de Gestión Gubernamental, se causaría un perjuicio en las acciones encaminadas al logro del proceso de rendición de cuentas de las dependencias, entidades y empresas productivas del Estado que redundará en un beneficio a la sociedad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En virtud de que la clasificación de la información relativa a las opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas encargadas de la elaboración e integración del Informe de Gestión Gubernamental, representa el medio menos restrictivo, toda vez que la temporalidad de la clasificación contribuye a cumplir en tiempo, con los objetivos establecidos para que el ejercicio de rendición de cuentas de las dependencias, entidades y empresas productivas del Estado se realice de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo y los Lineamientos.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.18.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UPRHAPF, respecto de los avances del Informe de Gestión Gubernamental incorporados en el Sistema de Entrega – Recepción y Rendición de Cuentas (SERC), por el periodo de 1 año, de conformidad con el artículo 110, fracción VIII, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con el artículo 99, fracción I, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026524000997**

Un particular requirió:

*“De la Secretaría de la Función Pública (SFP), como ciudadano solicito conocer el procedimiento sancionatorio llevado a la empresa […] el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de abril de 2022, derivado de la resolución de 13 de abril de dos mil veintidós, que se dictó en el expediente número SAN/044/2021. Por lo que solicito se me proporcione copia digital de la totalidad del expediente sancionatorio, incluyendo por supuesto oficios, escritos de la empresa, y la respectiva resolución, así como el seguimiento posterior a dicho expediente hasta su archivo. Además saber si dicha empresa celebró contratos de manera directa o por interpósita persona en el plazo que fue inhábilitada, así como saber si dicha empresa pagó la sanción que le fue impuesta o cuál fue su estatus posterior.*

*Otros datos: Ante la Secretaría de la Función Pública: número de expediente 0044/2021, fecha de notificación de la resolución 22 de abril 2022, fecha de publicación en el DOF 9 de mayo de 2022, monto de la multa $403,992.00, periodo de inhabilitación 9 meses, responsable de la información Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.“ (sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente SAN/044/2021, por el periodo de 12 meses, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al Trigésimo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite: Se identificó el expediente SAN/044/2021, del cual, la Unidad de Asuntos Jurídicos informó que mediante acuerdo de 21 de junio de 2022, la Decimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, admitió a trámite la demanda de nulidad intepuesta por la persona moral en contra de la resolución del 13 de abril de 2022, misma que fue radicada ante dicha Sala con el número 13307/22-17-14-2, la cual se encuentra actualmente en trámite y en espera de resolución, por lo que la misma se encuentra subjudice.

II. Que la información solicitada se refieran las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento: La información consiste en el expediente número SAN/044/2021, incluyendo oficios, escritos de la empresa, y la respectiva resolución, así como el seguimiento posterior a dicho expediente hasta su archivo; por lo que se trata de un procedimiento administrativa sancionador seguido en forma de juicio, el cual se encuentra en espara de una determinaicón jurisdiccional por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. De darse a conocer la información solicitada, podría incidir negativamebte en la capacidad decisoria de la autoridad jurisdiccional, ya que la hace vulberable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento que no ha causado estado; ocn lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se vería mermada, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos susceptibles de una valoración por parte de la autoridad.

En términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Se considera pertinente reservar el expediente de procedimiento administrativo sancionador en virtud de que se encuentra pendiente la emisión de la resolución jurisdiccional definitiva, cuya divulgación podría ocasionar un daño irreparable al obstaculizar la secuencia procesal del mismo y, en su caso, afectarse la decisión de la autoridad.

Riesgo real: Las constancias que integran el expediente sólo atañen al universo de las partes, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, afectando la emisión de la determinación correspondiente, por lo que no puede divulgarse el procedimiento administrativo, en tanto no se emita la resolución jurisdiccional definitiva y esta cause ejecutoria.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información del hecho atribuido al infractor, además de perjuicio al propio procedimiento administrativo sancionatorio, supondría un daño en el ámbito jurídico de la moral, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia.

Riesgo identificable: El negar el acceso a la información integrada al expediente de procedimiento administrativo de sanción supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, dado que particularmente no sólo a la sociedad interesa que se sancionen las conductas que infringen las disposiciones en materia de contrataciones públicas, sino es al propio Estado a quien interesa y cuenta con la potestad disciplinaria para imponer las sanciones a que haya lugar.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Divulgar la información del expediente implicaría que se diera a conocer información sobre la moral, que se encuentra sujeta a procedimiento jurisdiccional por parte de la autoridad competente, lo que podría causarle un daño en su ámbito jurídico. El proporcionar información en favor de la transparencia no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia, así como la motivación a la decisión de no proporcionar la información solicitada, indicando expresamente la fundamentación por la cual se realiza la reserva de la información, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, de darse a conocer la información solicitada, podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad jurisdiccional, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de la autoridad.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público, lo que podría dificultar las actuaciones previstas para emitir una sentencia que cause estado.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

En estricto derecho negar el acceso a la información integrada al expediente de procedimiento administrativo de sanción supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, tomando en consideración que el mismo se encuentra subjúdice, por tanto, dar a conocer los datos del expediente y el estado que guarda es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, además de que podría variar el sentido del fondo del asunto, considerado en la resolución del procedimiento administrativo sancionatorio SAN/044/2021.

En este sentido, al reservar la información contenida en el expediente en cuestión, por un tiempo determinado, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sino que, además, se protege la conducción del debido proceso, y la salvaguarda de la reputación de la persona moral involucrada.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido y, con ello, el interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que, la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un *plazo de doce meses* y/o en tanto exista una resolución firme para el expediente solicitado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 97, 98 y 99 de la LFTAIP, se somete a consideración y se solicita que la información contenida dentro del expediente SAN/044/2021, resuelto por esta Dirección General, y que al día de presentación de esta solicitud de información se encuentra sub júdice, se clasifique como reservada por el periodo de doce meses. Lo anterior, con el propósito de considerar los términos procesales administrativos y jurisdiccionales, o bien, de la secuela procesal del medio jurisdiccional correspondiente.

En este sentido, el plazo propuesto se considera proporcional y adecuado para que esta unidad administrativa esté en condiciones de conocer si la resolución del procedimiento administrativo sancionatorio SAN/044/2021 ha causado estado.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.18.24: CONFIRMAR** la clasificación como información reservada invocada por USR respecto del expediente SAN/044/2021 que se encuentra subjúdice, por el periodo de 12 meses, en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con el artículo 99, fracción I, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026524000999**

Un particular requirió:

*“Se adjunta documentos que se explican por si mismos descargados mediante la siguiente liga...[…]*

*EL INAI DE NUEVA CUENTA A BLOQUEADO MIS DISPOSITIVOS PARA QUE PUEDA LLEVAR ACABO MIS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.*

*Desahogo de RIA: No se entiende que es lo que está pidiendo. Se ha aportado la liga la cual aporta toda la información necesaria […] Si usted considera que esta información no es suficiente, en ese caso deberá aportar de manera detallada y precisa la información y documentos que le sean necesarios. A su vez deberá cumplir lo que dice Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 61.III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable; Finalmente le recuerdo que sus respuestas tienen que ser dirigidas a mi correo electrónico […] Si usted vuelve a incumplir esto tomaré medidas en contra suya." (Sic)*

En términos de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se notificó un requerimiento de información adicional con el objetivo de que acreditara la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad del representante legal en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en relación con los artículos 76, 77, 78, 79, 80 y 81 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

No obstante, no realizó la acreditación en términos de los preceptos legales referidos, por lo que, la Dirección de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información (DGSAI) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; Segundo, fracción IV, Décimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.18.24: CONFIRMAR**la clasificación de confidencialidad invocada por la DGSAI respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; Segundo, fracción IV, Décimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

**B.2 Folio 330026524001003**

Un particular requirió:

*“Porque (…) (… ) del ipn condiciona a las abogadas y a los abogados de la unidad de transparencia para pagarles sus sueldos a que le hagan favores sexuales (entiendase como favores sexuales el acto sexual de contacto INTIMO de seres humanos) Porque (…) (…) recibe favores sexuales del personal de honorarios de la unidad de transparencia con la promesa de pagarles sus sueldos antes que a cualquiera Porque (…) (…), mantiene relaciones intimas con personal de honorarios en horarios de trabajo Porque (…) (…), exige a todas las abogadas con el pretexto de atender sus asuntos laborales le tienen que hacer favores sexuales a (…) Porque (…) (…), les dice a las abogadas de la (…) que para que conserven su trabajo tienen que complacerlo sexualmente Porque motivo el (…) del () permite las conductas de (…) de acoso y hostigamiento sexual en la (…) Porque nadie hace nada en contra de (…) acoso y hostigamiento sexual en contra del personal de la unidad de transparencia todos estamos expuestos a esta bestia sexual y violentador Por que el (…), que es un acosador y hostigador sexual y violenta a las mujeres permite que (…) mantenga intimidadas a las mujeres y hombres en la unidad de transparencia condicionando su contrato y permanencia en la unidad de transparencia Cuantas denuncias por acoso, abuso y hostigamiento sexual así como violación tiene (…) Cuantas denuncias por acoso, abuso y hostigamiento sexual así como violación tiene el (…) del ipn (…) y la señora (…) Cuantas denuncias por maltrato y violencia hacia las mujeres tiene (…) y el (…)l (…) del instituto politécnico nacional Cuantas denuncias por maltrato y violencia hacia las mujeres tiene (…) y el(…) (…) y la señora (…) solicitamos la intervencion de la Directora de la unidad politécnica con perspectiva de genero del IPN, ya que estamos amenazadas y corremos riesgos de violencia, queremos saber qué hace la directora de la unidad politecnica con perspectiva de genero del ipn ante tal situacion. Datos complementarios: Unidad Politécnica con Perspectiva de Genero del IPN oficina del abogado general del IPN Director General del IPN INMUJERES Ogano interno de control de IPN” (Sic)*

La Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**I.B.2.1.ORD.18.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la CDAC y la USR, respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.2.2.ORD.18.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF, respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.3 Folio 330026524001025**

Un particular requirió:

*“Se requiere conocer si conforme el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,(…), ha informado a su superior jerárquico del posible conflicto de interés por parte de las Entidades Segalmex, Diconsa y la Secretaría de Bienestar el posible conflicto de interés dado que (…) se presentó como abogada del (…) en las instalaciones de Segalmex el día 8 de marzo de 2024 para atender parte del proceso administrativo que se lleva en su contra, el cual presenta probable responsabilidad en expedientes que esté Órgano Interno de Control lleva a cabo, y mismo que actualmente trabaja en esa misma Secretaría de Bienestar.*

*Requiero conocer si existe relación laboral directa o indirecta entre el (…) y (…).*

*Requiero conocer por parte del superior jerárquico de (…) si este autorizó su inasistencia del día 8 de marzo del 2024 o si este tenía conocimiento de su ausencia laboral con motivo de actuar como (…) en asuntos derivados que esté Órgano Interno lleva para su persona derivado de su gestión como (…) en Segalmex.*

*Requiero conocer si (…), Secretaria de Bienestar está de acuerdo con la decisión tomada por (…) de representar al (…) en su proceso de presunta falta administrativa.*

*Requiero conocer si el superior jerárquico en la Unidad de Coordinación de Delegaciones de la Secretaria de Bienestar tenía conocimiento de la situación de ausencia (…) y el posible conflicto laboral que esta causaba.*

*Requiero conocer si superior jerárquico ha dado aviso al Órgano Interno de Control en Bienestar ha dado aviso a este, para que se inicie la investigación correspondiente.*

*Requiero conocer por parte de Recursos Humanos de la secretaria de Bienestar, las actividades que desempeña (…)”. (Sic)*

El Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Bienestar (AER-Ramo Bienestar) y el Órgano Interno de Control Específico en Seguridad Alimentaria Mexicana (OICE-SEGALMEX) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.18.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AER-Ramo Bienestar y el OICE-SEGALMEX respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.4 Folio 330026524001034**

Un particular requirió:

*“A la Secretaría de la Función Pública.*

*Se solicita los comprobantes de sanciones impuestas a la servidora pública (…) CMN 20 de Noviembre del ISSSTE.”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control Especifico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OICE-ISSSTE) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.18.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-ISSSTE y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.5 Folio 330026524001037**

Un particular requirió:

*“Solicito informe que consecuencia legal existe por el delito de omisión de parte de […], […] en Sinaloa, ya que al momento existe una carpeta de investigación STRC-DQDI-020/2023, por presuntas irregularidades en la asignación de plazas por parte de personal de la secretaria de educación pública y cultura, y el gobierno del estado se niega a informar sobre la investigación de la participación de[…]”. (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Educación Pública (AEQDI-Ramo Educación Pública) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.18.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el AEQDI-Ramo Educación Pública respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.6 Folio 330026524001106**

Un particular requirió:

*“SE SOLICITA SABER DE PARTE DE QUIEN INGRESO A LABORAR (…), ACTUAL (…) SE SOLICITA SABER SI AL (…) , SE LE INFORMO EL MOTIVO POR EL QUE FUE DESPEDIDO EL ANTERIOR (…), TODA VEZ QUE ES UN ACOSADOR SEXUAL, OBSERVA A MUJERES CON MORBO, LES OBSERVA PIERNAS , ESCOTES Y VOLTEA A VER A MUJERES CON BUEN ATRACTIVO VISUAL, SIN NINGUN TIPO DE DISCRECION. SE SOLICITA SE INFORME COMO ES EL PROCESO DE LAS SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA EN LA PROCURADURIA FEDERLA DEL CONSUMIDOR, ES DECIR SE INFORME QUIEN DECIDE A QUIEN ENVIAR LA INFORMACION PARA QUE SE DE LA DEBIDA RESPUESTA O ATENCION AL SOLICITANTE SE REQUIERE NOMBRE Y CARGO DEL RESPONSABLE DE REVISAR Y GIRAR INSTRUCCIONES PARA ATENCION DE LAS SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA SE SOLICITA CARGO Y FECHA DE INGRESO DEL (…) SE SOLICITA SE DE LA DEBIDA ATENCION A LA SOLICITUD O EN SU CASO INFORMAR PORQUE MOTIVO NO SE DA LA ATENCION Y POR INSTRUCCIONES DE QUE FUNCIONARIO PUBLICO ES NEGADA LA ATENCION SE SOLICITA SE INFORME DE VIDEO DE TWITTER (…) Y EL CASO DE (…). Y ALUDIDOS SE SOLICITA SE INFORME QUE RED TRATA EL GRUPO AIRE DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR SE SOLICITA SE INFORME PORQUE NO SE HA DADO LA DEBIDA ATENCION A LAS SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA DEL AÑO 2024 SE SOLICITA SE INFORME SI SE HA LLEVADO A CABO LA INVESTIGACION DE LA RED DE CORRUPCION DEL CUAL ESTAN INVOLUCRADOS LOS SERVIDORES PUBLICOS (…)”. (Sic)*

La Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Dirección General de Investigación Patrimonial y Forense (DGIPF) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.18.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CDAC, la DGIFA, la DGIPF y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.7 Folio 330026524001148**

Un particular requirió:

*“En 2022, un reportaje de Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, reveló una red de empresas que el entonces titular de la PROFECO tenía con sus subordinados, específicamente con los entonces delegados de la misma dependencia en Veracruz y Guanajuato, días después de la publicación del reportaje, el presidente Andrés Manuel López Obrador anunció que se iniciaría una investigación del caso, solicito los oficios a través de los cuáles se ordenó la investigación a la Secretaría de la Función, así como toda la documentación propia de la investigación.De no haberse realizado la investigación, solicito una explicación de por qué no se llevó a cabo.” (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), Dirección General de Investigación Patrimonial y Forense (DGIPF) y la Coordinación General de Gobiernos de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.18.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR, la UAJ, la CDAC, la DGIFA, la DGIPF y la CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.8 Folio 330026524001160**

Un particular requirió:

*“Se solicitan los siguientes documentos: 1.- Las declaraciones patrimoniales, de intereses y constancias de presentación de declaración fiscal, entregadas por la (…) correspondientes a los años 2019 a 2023. 2.- En su caso, las modificaciones o aclaraciones a las declaraciones presentadas; 3.- Los números de expediente de evolución o verificación patrimonial que se hayan tramitado respecto de dicha servidora pública; y, 4.- En su caso, el número de expediente derivado de alguna investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado por enriquecimiento oculto u otra falta administrativa.” (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Dirección General de Investigación Patrimonial y Forense (DGIPF), la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) y la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.ORD.18.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR, la DGIFA, la DGIPF, la CGGOCV y la CDAC, y respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.F

**B.9 Folio 330026524001174**

Un particular requirió:

*“SOLICITO CONOCER SI (…) HAN REPORTADO AL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA Y LAS AUTORIDADES MECIANAS QUE TRABAJAN CON EL LABORATORIO GRÜNENTHAL Y RECIBEN DINERO DEL MISMO”. (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.9.ORD.18.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.10 Folio 330026524001208**

Un particular requirió:

*“Acta levantada en la oficina de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el día 22 de marzo del año 2024 en la que intervino personal de esa dependencia y de su Órgano Interno de Control.”(Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OIC-CNBV) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.10.ORD.18.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-CNBV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.11 Folio 330026524001209**

Un particular requirió:

*“Acta levantada en la oficina de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el día 22 de marzo del año 2024 en la que intervino personal de esa dependencia y de su Órgano Interno de Control.”(Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OIC-CNBV) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.11.ORD.18.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-CNBV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.12 Folio 330026524001210**

Un particular requirió:

*“Acta levantada en la oficina de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el día 22 de marzo del año 2024 en la que intervino personal de esa dependencia y de su Órgano Interno de Control.”(Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OIC-CNBV) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.12.ORD.18.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-CNBV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.13 Folio 330026524001217**

Un particular requirió:

*“Mediante la resolución INAI al recurso de revisión 7591-22 FOLIO: 330023822000906, Petróleos Mexicanos fue instruido de entregar los nombres de los dos “exfuncionarios que presuntamente recibieron sobornos son (…), quienes ostentaron en su momento el cargo de (…). (PPI)”, a partir de documentos entregados por la empresa Vitol en mayo de 2021. Solicito conocer si Pemex y/o cualquiera de sus filiales subsidiarias iniciaron algún tipo de procedimiento administrativo, de qué tipo, si hubo sanciones, estatus y cuál fue la resolución en caso de existir procedimiento contra los dos exfuncionarios por los hechos expuestos por Vitol en relación a presuntos sobornos. Sobre esto, solicito la versión electrónica de cualquier documentación en donde se establezca el fin de la relación laboral entre Pemex y los dos exfuncionarios citados y el motivo de la misma. Cabe señalar como antecedentes que las solicitudes de información alrededor de la carpeta citada han sido señaladas como procedentes por parte del INAI por tratarse de actos de corrupción y de interés público. Además, la LFTAIP establece en su artículo 112 que “No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables”..”(Sic)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.13.ORD.18.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UR-PEMEX respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.14 Folio 330026524001218**

Un particular requirió:

*“Mediante la resolución INAI al recurso de revisión 7591-22 FOLIO: 330023822000906, Petróleos Mexicanos fue instruido de entregar los nombres de los dos “exfuncionarios que presuntamente recibieron sobornos son (…), quienes ostentaron en su momento el cargo de (…). (PPI)”, a partir de documentos entregados por la empresa Vitol en mayo de 2021. Solicito conocer si Pemex y/o cualquiera de sus filiales subsidiarias iniciaron algún tipo de procedimiento administrativo, de qué tipo, si hubo sanciones, estatus y cuál fue la resolución en caso de existir procedimiento contra los dos exfuncionarios por los hechos expuestos por Vitol en relación a presuntos sobornos. Sobre esto, solicito la versión electrónica de cualquier documentación en donde se establezca el fin de la relación laboral entre Pemex y los dos exfuncionarios citados y el motivo de la misma. Cabe señalar como antecedentes que las solicitudes de información alrededor de la carpeta citada han sido señaladas como procedentes por parte del INAI por tratarse de actos de corrupción y de interés público. Además, la LFTAIP establece en su artículo 112 que “No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables”..”(Sic)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.14.ORD.18.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UR-PEMEX respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.15 Folio 330026524001232**

Un particular requirió:

*“SOLICITO CONOCER EL AVANCE EN LA INVESTIGACION DE RESPONSABILLIDADES EN CONTRA (…) POR HABER VIOLADO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CON FORME A LO SIGUIENTE: (…)*

*LA CITA FUNCIONARIA APROVECHO SU CARGO EN LA OFICINA DE LA SECRETARIA DE BIENESTAR PARA OBTENER ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMO EL HERALDO Y REPORTE INDIGO, SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE DE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, PARA OBETENER BENEFICIOS PARA UNA FUNDACION DE SU PROPUIEDAD, SIENDO AL MISMO TIEMPO FUNCIONARIA PUBLICA PRECIBIENDO UN SUELDO DEL ERARIO Y SIN QUE ESAS PARTICIPACIONES CORRESPONDAN A SUS OBLIGACIONES EN LA SECRETARIA DE BIENESTAR. DE ESTAS ENTREVISTAS SEGÚN DECLARACIONES DE LA PROPIA FUNCIONARIA, SE HAN RECIBIDO INNUMERABLES EBENFICIOS PARA SU FUNDACIÓN ASI, COMO SU PARTICIPACION DEN DIVERSOS PROGRMAS EN SUS HORARIOS LABORALES. DE NO EXITIR INVESTIGACION ALGUNA RESPECTO DE ESTA FUNCIONARIA, SOLICITO SE EXPONGAN LOS MOTIVOS POR LOS CUALES LA FUNCIONARIA ESTA EXENTA DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA CITADA, Y EN SU CASO LA CONSULTA REALIZADA A LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA EXENCION A ESTA FUNCIONARIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA REGLAMENTACION Y LAS RAZONES POR LAS QUE PUEDE SER OMISA A ELLA.”. (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Bienestar (AEQDI-Ramo Bienestar) y el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Bienestar (AER-Ramo Bienestar) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.15.ORD.18.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la AEQDI-Ramo Bienestar y la AER-Ramo Bienestar respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.16 Folio 330026524001283**

Un particular requirió:

*“Dado que la Investigadora por México y catedrática, (…) se dió a la tarea de acosar legalmente (lawfare), valiéndose de instrumentos públicos, a distintos miembros del CIQA, especialmente del Departamento de Biociencias y Agrotecnología (antes de Agroplasticultura), se solicita: Desde 2014 a la fecha Número de denuncias que la Investigadora LASM interpuso contra personal del CIQA y de cátedras adscritos al CIQA, ante el Órgano Interno de Control (OIC). Además se solicita el número de personas diferentes a las que denunció en el OIC clasificadas por posición (investigador, técnico, catedrático). Número de expedientes radicados para investigación por la autoridad investigadora del oic relacionados con las quejas interpuestas por (…). Número de personas del CIQA investigadas por la autoridad investigadora del oic, relacionadas con las denuncias de la (…) Número de personas del Depto. de Biociencias investigadas por la autoridad del oic, relacionadas con las denuncias de la (…)*

*Número de funcionarios públicos del CIQA y del Depto. de Biociencias encontrados como presuntos responsables de faltas administrativas relacionadas con las denuncias de la (…) ante el OIC. Número de personas del CIQA y del DBA a las que se les fincaron faltas administrativas y fueron sancionadas, Y no sancionadas, por motivos denunciados por la (…)”(Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (OICE-CONHACYT) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.16.ORD.18.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-CONHACYT respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026524001029**

Un particular requirió:

*“Quiero saber cuántas resoluciones emitieron (aun cuando sean de años anteriores pero que hayan sido emitidas en el periodo solicitado) los titulares de los órganos internos de control y/o titulares de responsabilidades, que incluya el nombre y cargo del titular en el periodo de 01 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2023, cuántas de esas resoluciones corresponden a inhabilitación y destitución y/o imposición de créditos fiscales (detallar montos), para el caso del total de las resoluciones emitidas, quiero saber cuántas quedaron firmes, cuántas de las resoluciones que fueron impugnadas y perdidas por los OIC´s implicaron la reinstalación de servidores públicos, pago de salarios caídos, pago de seguridad social (IMSS e ISSSTE), pago de indemnizaciones (finiquitos o liquidaciones), pago de seguros, a cuánto ascendieron los montos referidos.*

*Cuáles fueron los OIC’s que sancionaron a más servidores públicos (nombre y cargo del titular que emitió las sanciones) en las instituciones donde fungían o han fungido como titulares en el periodo arriba referido, señalar el sector.*

*Cuál es el grado de estudios de las personas titulares de respons y o de OIC que emitieron las sanciones emitidas en el periodo de enero de 2018 a septiembre de 2023, mencionar si cuentan con licenciatura, en qué es la licenciatura, maestría o doctorados, concluidos, en proceso, truncos; este dato lo requiero actualizado al día de la presente solicitu.*

*Quiero saber cuáles fueron las acciones legales y administrativas que emprendieron los entonces comisarios públicos propietarios en contra de los titulares de los oic’s y/o de responsabilidades que con motivo de la emisión de la resolución que implicaron la inhabilitación y destitución de personas servidoras públicas y que fueron reinstalados o en su caso que se les pagó liquidación, indemnización o finiquito, pago de la carga social (IMSS e ISSSTE), más multas y actualizaciones por pagos extemporáneos, a cuánto ascendió dicho gasto para las instituciones por una resolución que no estuvo bien sustentada y no quedó firme.*

*Quisiera saber, si la consecuencia y/o gasto (pago de indemnizaciones, liquidaciones o finiquitos, pago de salarios caídos, seguro de separación, de ser el caso, multas y actualizaciones por pagos extermporáneos del pago de carga social, reinstalación y pago de salarios caídos) que asumen las dependencias y entidades por una resolución emitida por un titular de respons o del OIC no estén bien sustentadas y hayan sido desestimadas por algún tribunal (o sa que no hayan quedado firmes), es considerada un daño ocasionado por dicho titular que haya emitido la resolución al patrimonio de la dependencia o entidad donde se desempeñaba el referido titular.*

*En caso de que no se hayan emprendido acciones por parte de los entonces comisarios en contra de los titulares que causaron daño a las entidades y dependencias, ¿quisiera saber si se denunciarán en el órgano interno de control de la función pública?” (Sic)*

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) pone a disposición del peticionario la consulta directa de aquellos expedientes listados en su anexo que resulten de su interés, dentro de las instalaciones del Área de Responsabilidades, ubicadas en Av. Insurgentes Sur Número 1735, colonia Guadalupe lnn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México, y se hará del conocimiento del peticionario el día o los días, así como, la hora u horas para la consulta, una vez que le sea notificada la respuesta de este sujeto obligado, e informe el registro o aquellos registros que pretenda consultar, así como el nombre, cargo y los datos de la persona a quien se le permitirá el acceso.

Asimismo, a fin de garantizar la integridad de los documentos en la Consulta Directa, se informa que una vez que se conozcan los documentos que resulten de interés del peticionario, se pondrán a su disposición en versión pública, y se llevará a cabo la consulta a puerta cerrada en el lugar determinado

La Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) en referencia a “…grado de estudios de las personas titulares de respons y o de OIC que emitieron las sanciones emitidas en el periodo de enero de 2018 a septiembre de 2023, mencionar si cuentan con licenciatura, en qué es la licenciatura, maestría o doctorados, concluidos, en proceso, truncos; este dato lo requiero actualizado al día de la presente solicitu…” (Sic) se pone a disposición de la persona peticionaria 187 currículos de los Titulares de los Órganos Internos de Control, vigentes de los cuales se desprende la información relativa al nivel académico.

Documentos que son susceptibles de ponerse a disposición de la persona peticionaria en versión íntegra, ya sea en copia simple o certificada previo pago de derechos. Lo anterior, en razón de que no existe un ordenamiento legal que contemple la obligatoriedad de contar con dicha documentación de manera digitalizada por parte de esta CGGOCV, es por ello que dichas expresiones documentales solo obran de manera física.

También se ofrece al peticionario la consulta directa de aquellos que resulten de su interés, en el domicilio ubicado en Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe INN, piso 6, ala sur, en un horario de 10:00 a 13:00 horas de lunes a viernes.

Dicha consulta se llevará a cabo a puerta cerrada en el lugar determinado para tal efecto y únicamente se permita el acceso al solicitante de la información, y en caso de resultar necesario, el encargado de permitir la Consulta Directa, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en turno para el resguardo de la documentación correspondiente.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.18.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OIC-SFP y CGGOCV, en términos del Sexagésimo Octavo, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo y Septuagésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**C.2 Folio 330026524001040**

Un particular requirió:

*“De la C. (…) informar y proporcionar lo siguiente: Nombramientos que haya tenido Recibo de nómina de la segunda quincena de marzo del 2024 Currículum vitae (no proporcionar página de internet, yo lo requiero por el medio que indico en esta solicitud) Ubicación laboral con piso y coordenada en su caso de manera muy precisa Horarios de entrada y salida de labores de los días que van del año 2024, así como descuentos respectivos por retardos o faltas injustificadas Número de extensión telefónica o número directo en su caso para comunicarse con dicha servidora Número de concurso público y abierto de su puesto actual o en su caso justificación documental de temporalidad de acuerdo a la normatividad del servicio profesional de carrera Jefe inmediato Subordinados a su cargo Si posee cajón de estacionamiento Oficios de liberación de servicio social o prácticas profesionales Actividades laborales durante los últimos cinco años de manera detallada por día Credencial laboral Oficios de comisión que en su caso haya tenido Si tiene parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado en esa dependencia Declaraciones patrimoniales de los últimos cinco años Evaluaciones al desempeño de los últimos cinco años Primer recibo de nómina que recibió en esa dependencia Si trabajo por honorarios o de manera externa por medio de empresa diversa en esa dependencia y documentación soporte.” (Sic).*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) remitió el índice de datos y la versión pública de la informa solicitada por la persona peticionaria y solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos:

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento Legal** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Clave Única Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Parentesco (filiación) | De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, que ha de ser protegido. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Estado civil | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nacionalidad | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| lugar de nacimiento (origen) | Información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Género | Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirle, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Edad | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Número de seguridad social (afiliación al IMSS) | Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, así como con el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, y con su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Código QR | Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Registro Único de los Servidores Públicos (RUSP) | Sistema informático al que se ingresa con un usuario (formado por la CURP) y una contraseña, mismo que concentra la información básica, técnica y complementaria del personal civil que presta sus servicios en la Administración Pública Federal y que contiene datos personales como la CURP, el RFC, correo, domicilio particular, entre otros, y que solo concierne al servidor público que ingresó su información en el sistema; con el mismo se puede tener acceso a diversa información, inclusive a sus datos personales. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Fecha de nacimiento | Data o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular, al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica | Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Número de teléfono fijo y celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.18.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRH, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.3 Folio 330026524001061**

Un particular requirió:

*“Documentos y/o evidencias que describan puntualmente las acciones que realizaron para atender los Folios ciudadanos: 10899/2022, 10990/2022, 14901/2022 y 57768/2022 expediente con número 10899/2022/PPC/SEP/DE474 . Así como la reglamentación que se aplicó para dicho procedimiento..”*(Sic)

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Educación Pública (AEQDI-Ramo Educación Pública) a efecto de elaborar la versión pública del Expediente 10899/2022/PPC/SEP/DE474, solicita al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Correo electrónico denunciante. | Datos personales de naturaleza confidencial, ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizar. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Nombre de persona física (denunciante) | Son atributos de la persona física que lo identifica, es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Registro Federal de Contribuyentes | Son atributos de la persona física que lo identifica, es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Clave Ciudadana del SIDEC. | Para su integración se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, que hace identificable a su titular, estos instrumentos jurídicos, se podría asociar con la persona física a la que no se le acreditó alguna falta administrativa, por ende, es necesaria su clasificación. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.18.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el AEQDI-Ramo Educación Pública de la información contenida en el expediente 10899/2022/PPC/SEP/DE474 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

**A.1 Folio 3300265240001026**

Un particular requirió:

“*Conforme a los procedimientos establecidos en la LGPDPPSO, solicito acceso a la expresión documental donde se me indique si existen algún procedimiento (demanda) en mi contra. Solicito que se realice la búsqueda exhaustiva de la información de manera manual y electrónica en todas las unidades administrativas del SFP correspondientes, la forma de reproducción se requiere en copia certificada. NO DESEO QUE SE ME REMITA A NINGÚN TRÁMITE FÍSICO NI ELECTRÓNICO. Datos para facilitar la búsqueda de la información: Nombre: (…) CURP: (…) Lugar donde laboro: (…) Solicito que se me habilite una oficina cerca de mi domicilio para poder recoger los documentos. Domicilio: (…) Indico que el medio para recibir las notificaciones sea a través del siguiente correo electrónico, ya que no tengo una cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia. Correo: (…)” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) indicó que, de la búsqueda efectuada en los controles y archivos que integran el Área de Quejas, así como los sistemas informáticos que administra, no se localizó documento o expediente administrativo alguno, consecuentemente no se cuenta con expresión documental alguna que pudiera contener la información y/o documentación relacionada con lo solicitado.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.18.24: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por la OIC-SFP respecto de lo requerido por la persona solicitante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.2 Folio 3300265240001188**

Un particular requirió:

“*Ejerciendo mi derecho de acceso a datos personales establecido en la LGPDPPSO, solicito se me proporcione COPIA CERTIFICADA de: 1. Mi expediente con folio 234507/2023/OIC/PR/DE12, así mismo, solicito se me proporcione las diligencias, investigaciones, es decir, todo lo actuado en dicho expediente 2. Mi expediente con folio DE/0862/2023, así mismo, solicito se me proporcione las diligencias, investigaciones, es decir, todo lo actuado en dicho expediente 3. Todo lo actuado, es decir, todos los documentos generados de la queja que presente el día 05 de septiembre de 2023 a las 18:40 horas, así mismo, solicito se me informe el número de expediente de dicha queja. Toda vez que esta solicitud fue registrada a través del módulo manual, solicito que las notificaciones y la respuesta se realicen al correo electrónico: (…)*

*Datos complementarios: Finalmente, en caso de que la información esté contenida en más de veinte hojas certificadas, pido a la unidad de transparencia que exceptúe el pago de derechos por la reproducción de la información, toda vez que no pueda cubrir los costos debido a mi situación socioeconómica.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos respecto a “*Ejerciendo mi derecho de acceso a datos personales establecido en la LGPDPPSO, solicito se me proporcione COPIA CERTIFICADA de: 1. Mi expediente con folio 234507/2023/OIC/PR/DE12, así mismo, solicito se me proporcione las diligencias, investigaciones, es decir, todo lo actuado en dicho expediente (…) 3. Todo lo actuado, es decir, todos los documentos generados de la queja que presente el día 05 de septiembre de 2023 a las 18:40 horas, así mismo, solicito se me informe el número de expediente de dicha queja. Toda vez que esta solicitud fue registrada a través del módulo manual, solicito que las notificaciones y la respuesta se realicen al correo electrónico: (…)*, en el periodo comprendido entre el dieciséis de abril de dos mil veintitrés al dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, de conformidad con el criterio de interpretación SO/009/2013, emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, sin que localizara documento o expediente administrativo.

Por lo que solicitó al Comité de Transparencia se confirme la no procedencia al ejercicio del derecho de acceso de datos personales de la persona solicitante, de conformidad con el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

Respecto a “*2. Mi expediente con folio DE/0862/2023, así mismo, solicito se me proporcione las diligencias, investigaciones, es decir, todo lo actuado en dicho expediente”* de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta el OIC-SFP, localizó una coincidencia relacionada con la solicitud de trato, consistente en el expediente DE/0862/2023, cuyo estatus es concluido.

En esas condiciones, indicó que resulta procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales en versión testada del citado expediente, constante de 263 hojas, en copia certificada, previo pago de derechos, en la que se protegerán todos los datos confidenciales de los que el solicitante no sea titular, como son: nombre y cargo o puesto de los servidores públicos denunciados, nombre de particulares, correo electrónico, número telefónico, debido a que se tratan de datos personales de terceros, de conformidad al artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En cuanto a *“(…) Finalmente, en caso de que la información esté contenida en más de veinte hojas certificadas, pido a la unidad de transparencia que exceptúe el pago de derechos por la reproducción de la información, toda vez que no pueda cubrir los costos debido a mi situación socioeconómica (…)”*, indicó que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, solicitó al Comité de Transparencia declare su improcedencia, toda vez que el solicitante no acredita sus circunstancias socioeconómicas y considerando el volumen de la información implicaría contravenir disposiciones de orden público como son la Ley Federal de Derechos y la Ley Federal de Austeridad Republicana.

El Órgano Interno de Control Específico en la Oficina de la Presidencia de la República (OICE-PR) localizó el expediente 234507/2023/OIC/PR/DE12, en el cual, se encuentra integrado el expediente DE/0862/2023 constante por 1099 fojas útiles en versión física, es decir, no digitalizados, precisando que no existe obligación normativa de digitalizar los expedientes de ese OICE-PR.

En relación con la solicitud de la entrega de la información, en la modalidad de copia certificada gratuita se indica que el artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En ese tenor, se considera que para la determinación del monto a pagar por concepto de derechos debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, y que éste sea fijo e igual para todos los que reciban servicios análogos.

Conviene referir que el artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación dispone que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, y que estos últimos se tratan de las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados en tratándose de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

De lo anterior, se desprende que los derechos cuentan con las siguientes características:

* Son contribuciones, en términos de lo previsto en el artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.
* Los derechos deben estar establecidos en una ley. Esto es, se debe exigir que éstos se establezcan en una ley, en previsión a lo dictado en el artículo 31, fracción VI de la Carta Magna, por lo que al seguir la misma suerte de las contribuciones deben tutelar el principio de legalidad.
* Deben pagarse derechos por servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público, ya que, si se tratara de ingresos por funciones del Estado como particular, estaríamos frente a los productos.
* Por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación tiene que pagarse derechos. A partir de la entrada en vigor del Código Fiscal de la Federación en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1981, los ingresos por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación son derechos, a pesar de que se trata de ingreso provenientes de la explotación de bienes patrimoniales del Estado.

En tal consideración, al tratarse de contribuciones, los derechos se encuentran sujetos a los principios en materia tributaria establecidos en la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: (i) generalidad, el cual implica que la ley debe abarcar a todas las personas cuya situación particular se ubique en la hipótesis contenida en ella, el cual al realizarse provoca el surgimiento de la obligación fiscal; (ii) uniformidad, referente a que los sujetos pasivos se ubiquen en el mismo supuesto impositivo, se les impongan obligaciones iguales; (iii) justicia impositiva, consistente en el adecuado reparto de las cargas públicas; (iv) legalidad tributaria, consistente que ninguna autoridad fiscal puede emitir un acto o resolución que no sea conforme a una ley expedida con anterioridad; (v) capacidad contributiva, referente al establecimiento de contribuciones según la posibilidad económica de cada individuo, determinándose con base en el ingreso de la persona

De esta suerte, la obligación fiscal surge cuando el fisco sujeto activo, exige al contribuyente sujeto pasivo una prestación pecuniaria; así, en tratándose de derechos, el vínculo tributario se genera cuando el particular provoca la prestación de servicio y, en consecuencia, el pago del precio es obligatorio.

Sobre esta base, se verifica que, al configurarse como una contribución, en el pago de derechos por concepto de expedición de copias simples y/o certificadas, estamos frente al cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de la obligación fiscal (causa, objeto, relación jurídico tributaria, hecho imponible y sujetos).

La causa refiere al fundamento jurídico último de la obligación de pagar la contribución; mientras que el objeto alude a la parte del patrimonio o ingreso de los contribuyentes por el porcentaje del precio o del valor de determinados bienes o la cantidad fija, que el sujeto pasivo (contribuyente) debe entregar a la hacienda pública (sujeto activo). Esto es, en el caso en concreto, la Ley Federal de Derechos, en su artículo 5, fracción I, establece que el pago de derechos corresponde a la recepción de un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, entre los que se encuentra la expedición de copias simples y/o certificadas, cuya cuota corresponde a $1.00 (un peso 00/100 M.N.) y $26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N), por cada hoja tamaño carta u oficio.

De tal manera, para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos

Así también, en el asunto que nos ocupa, se actualiza la relación jurídico tributaria y la identificación de los sujetos, en tanto que se refiere al vínculo se da entre el sujeto activo, el Estado, y un sujeto pasivo, el contribuyente; misma que se extingue cuando el particular realice el pago por concepto de expedición de copias, a cargo de algún ente público.

De igual modo, se advierte que el hecho generador u hecho imponible de los derechos es la prestación del servicio, entendiéndose como tal a la circunstancia, hecho o hipótesis contenida en una ley que, al realizarse hace que se genere la obligación de pago de la contribución, lo cual conforme a la doctrina jurídico fiscal se conoce como hecho imponible.

Bajo este contexto, si bien es cierto, el pago de derechos por la prestación de ciertos servicios que presta el Estado se establece en ley, también lo es, que mientras no se genere el hecho imponible no se está en la obligación de pagar los mismos; en cambio, si se genera el hecho imponible entonces se da por ende la obligación de pago del derecho y nace el vínculo jurídico entre la entidad administrativa que tiene efectivamente el derecho a recibir la contribución y el sujeto que tiene la obligación de contribuir, dada la situación jurídica o de hecho que la generó.

Además, el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos prevé que la excepción de pago de derechos, únicamente es aplicable a la expedición de documentos o copias que sean solicitados por la Federación, la Ciudad de México, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre y cuando no derive de información relacionada con la substanciación de un juicio de amparo, ni de una petición de un particular, lo cual se puede entender como el ejercicio del derecho de acceso a la información y de petición, previstos en los artículos 6 y 8 Constitucionales.

Asimismo, la Ley Federal de Derechos en su artículo 7 dispone que los montos de los ingresos por concepto de derechos por parte de las autoridades deben ser informados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Del mismo modo, el Código Fiscal en su artículo 5, establece que cuando las disposiciones fiscales, que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, de igual forma se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Derivado de lo anterior, se estima que es innegable que el ejercicio del derecho de acceso a la información, tiene como principio fundamental, el de la gratuidad, esta no puede hacerse extensiva a cuestiones que por ley se prevén de manera distinta, pues en cuanto al tema de los costos por concepto de reproducción de copias la Ley Federal en la materia, establece expresamente el pago por dicho concepto, cuando la información exceda de 20 hojas.

Además, es importante referir que la certificación de documentos, en términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Derechos, configura un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, por el cual debe pagarse una contraprestación que se contabiliza como un ingreso por parte de la Federación, el cual incluso, debe ser reportado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, es de señalarse que tratándose del cobro por concepto de los servicios que sean prestados por el Estado, se pagarán derechos conforme a las cuotas establecidas para cada caso, como lo son la expedición de copias; en tal virtud, nos deberemos sujetar a las disposiciones, reglas, normas y lineamientos estipulados en la Ley Federal de Derechos, en tanto que se trata de una norma tributaria.

Incluso, resulta viable traer a colación que, en materia de amparo fiscal, la suplencia de la queja y del error, en afán de promover, respetar y garantizar la protección de los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en beneficio de todo ser humano, a la luz de la reforma de derechos humanos del año 2011, se erigen como excepciones al principio de estricto derecho, establecidos por la Carta Magna en los párrafos cuarto y quinto de la fracción II, del artículo 107 constitucional.

Esto es, el ejercicio del poder tributario y la actuación de las autoridades en esta materia, deben seguir determinados lineamientos que la propia constitución y las leyes establecen; por lo que es imposible considerar que la autoridad, por el simple hecho de serlo, pueda actuar a su libre arbitrio.

Máxime que, la ausencia de recaudación de esta contribución se afectaría el principio constitucional de destino al gasto público, consistente en que el importe de lo recaudado por el fisco a través de impuesto, derechos y otras contribuciones se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado, relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, es decir, a los gastos públicos determinados en el Presupuesto de Egresos, correspondiente.

Este principio prohíbe que la contribución se destine al pago de gastos que no estén encaminados a satisfacer las funciones que el Estado presta a las colectividades. Si las cantidades recaudadas tienen un destino diferente al de sufragar los gastos públicos, se viola el principio referido.

En tal consideración, sin duda, el acceso a los datos personales atiende de manera inseparable a la persona que ejercita el derecho, no así a la reproducción, certificación y envío de la información solicitada, pues es claro que se trata de momentos y supuestos diversos. Además, no debe perderse de vista que, en cuanto a la certificación de documentos en su poder, los sujetos obligados a los cuales resulta aplicable la Ley Federal de Derechos, deben emitir respuesta de acuerdo a lo establecido por la misma, puesto que no se encuentran facultados para no aplicarla.

En este sentido, el cobro por concepto de reproducción de la información en copias simples y/o certificadas no transgrede la esfera de derechos del solicitante, pues, por un lado, se encuentra previsto en la ley de la materia, y por el otro, como se estableció en supra líneas, configura una prestación de servicios por parte del Estado, previsto en la Ley Federal de Derechos.

Tomando en consideración lo anterior, en el presente asunto, el OICE-PR estima que no es procedente que se otorgue la información de forma gratuita, puesto que los costos que se desprenden de las mismas están previstos expresamente en la Ley Federal de Derechos, la cual es de observancia obligatoria para el Sujeto Obligado, con motivo de su naturaleza jurídica.

Además de que, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Austeridad Republicana, la SFP debe observar las medidas que destacan en seguida:

*"Artículo 76. Son medidas de austeridad republicana, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:*

*(…)*

*VI. No se realizarán gastos de oficina innecesarios. En ningún caso se autorizará la compra de bienes e insumos mientras haya suficiencia de los mismos en las oficinas o almacenes, considerando el tiempo de reposición;*

*(…)*

*VIII. Se prohíbe el derroche en energía eléctrica, agua, servicios de telefonía fija y móvil, gasolinas e insumos financiados por el erario."*

Adicional a lo anterior, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece:

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*(…)*

*VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos o los que estén destinados;"*

Bajo ese contexto, el OICE-PR se encuentra ante la imposibilidad material derivado de las medidas de austeridad republicana, debido a que se encuentra funcionando con insumos materiales limitados, ya que han existido recortes al presupuesto, por lo que, no cuenta con los recursos materiales, ni financieros, para expedir de forma gratuita las copias (simples y/o certificadas).

Asimismo, al verificar la solicitud de ejercicio de derechos ARCO efectuada, se desprende que la persona solicitante omitió señalar cuáles eran los motivos que le impedían realizar el pago de la información, por lo que, tomando en consideración los argumentos vertidos el OICE-PR solicitó al Comité de Transparencia confirmar la improcedencia de la exención del pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, de la LGPDPPSO.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.1.ORD.18.24: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por el OIC-SFP respecto del expediente 234507/2023/OIC/PR/DE12, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**III.A.2.2.ORD.18.24: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales de terceros invocada por el OIC-SFP respecto del expediente DE/0862/2023, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados.

**III.A.2.3.ORD.18.24: CONFIRMAR** la improcedencia de la excepción del pago invocada por el OIC-SFP y el OICE-PR, de conformidad con el artículo 50, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026524000108 -** **RRA 3337/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“modificar la respuesta emitida por la Secretaría de la Función Pública e instruirle a efecto de que entregue a la persona recurrente la información de mérito, a saber, el Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente número 2019/PF/DE33, así como el Acuerdo de Conclusión y Archivo de Expediente número 2019/SEDENA/DE46, de manera digital, en el medio electrónico elegido al presentar la solicitud.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó al Órgano Interno de Control Específico en la Guardia Nacional (OICE-GN) y al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) a través de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV).

Al respecto, el OICE-GN a efecto de elaborar la versión pública del Acuerdos de Conclusión y Archivo por Falta de Elementos del expediente 2019/PF/DE33 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación como información reservada respecto de la siguiente información:

* **Nombre y objetivo de operativos policiales**

Artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo, Cuarto, Séptimo fracción III y Décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información se encuentra reservada por un periodo de 5 años.

Dar acceso a la información relativa a los nombres y objetivos de los operativos policiales; revela información estratégica sobre la operación y cumplimiento de sus objetivos, lo que permite que grupos criminales obtengan información relacionada con estrategias tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, lo que implica un grave riesgo a la logística de carácter estratégico, indispensable para las labores de seguridad pública a la que está obligada la Guardia Nacional.

Al hacerse pública la información mencionada, se pone en peligro el orden público, ya que grupos criminales estarían en posibilidad de conocer actividades estratégicas de combate a la delincuencia organizada que podría aprovechar para entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: Revelar dicha información permite determinar la estrategia sobre la operación y cumplimiento de los objetivos con los que cuenta la Guardia Nacional para la prevención de la comisión de delitos, incrementando la posibilidad de que las organizaciones delincuenciales se coordinen y superen la capacidad operativa y de reacción de esta institución, por lo que su difusión, podría ocasionar un riesgo ya que se desconoce el uso que se le pudiera dar y se revelaría información actualizada sobre los operativos de la Guardia Nacional para el cumplimiento de sus objetivos, además, revela datos sensibles para el estado de fuerza de esta institución policial, entendiendo a éste como aquella aptitud mediante la cual, el Estado ejerce el monopolio legítimo de la coacción con el fin de prevenir y perseguir los delitos, que se conforma por diversos elementos que en conjunto tienen como objetivo el resguardo de la seguridad y paz pública, así como, la persecución del delito; es decir, se integra por la capacidad de acción y de la de sus elementos objetivos y subjetivos; poniendo en evidente riesgo la vida de la ciudadanía, así como, la integridad de los policías federales en el presente y en un futuro.

Revelar la información que nos ocupa permitiría el diseño y aplicación de estrategias delictivas, tendientes a menoscabar, dificultar o impedir los diseños operativos de la Guardia Nacional, que implican la planeación y puesta en marcha de operativos con los que cuenta de tal manera que sería posible determinar con un alto grado de certeza, la capacidad de operación y reacción de esta institución poniendo en riesgo las operaciones sustantivas de la institución en materia de prevención del delito y combate de delitos.

La difusión de la información concerniente al nombre y descripción de operativos abre la posibilidad de que en caso de que llegue a manos de personas y lo grupos criminales integrados por sujetos que cuentan con alto perfil criminológico, organizativo y económico, elaboren modelos estadísticos para generar el análisis de vulnerabilidad de la operación de la Guardia Nacional, restando eficacia al sistema de prevención y persecución de delitos federales.

Se vulneraría el estado de fuerza y capacidad de reacción de esta Guardia Nacional en todo el territorio nacional; lo que abre la posibilidad de ataques en contra de bienes propiedad de la Guardia Nacional, por parte de la delincuencia organizada y se pone en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de la institución que hacen frente a los delincuentes y que participan en operativos como en actividades de inteligencia para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

1. El riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda:Dar a conocer el nombre y descripción de operativos con los que cuenta la Guardia Nacional para la prevención de la comisión de delitos, vulnera la realización de los objetivos de esta institución, tales como salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como, preservar las libertades, el orden y la paz públicos; aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos; prevenir la comisión de los delitos e investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación en términos de las disposiciones aplicables, en virtud de que revela la planeación operativa, colocando en grave riesgo la seguridad pública e integridad de las personas que en ella laboran, al ser quienes ejecutan las acciones encaminadas al cumplimiento de los deberes conferidos a esta Institución, además de correr un severo riesgo de afectación para la conservación del Estado de derecho mexicano.
2. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: El acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual, todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones; es decir, no es absoluto, ya que en un estado de derecho, debe prevalecer el orden, paz pública y seguridad de las personas, razón por lo cual entregar la información relativa al nombre y descripción de operativos reduce la capacidad de respuesta de la Guardia Nacional, perjudicando el cabal cumplimiento de los objetivos institucionales de mantener, garantizar y restablecer el orden y la paz pública salvaguardando la integridad de las personas.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerla.

* Características técnicas (número de serie y clave vehicular), así como, especificaciones y descripción del equipo policial

Artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo, Cuarto, Séptimo fracción III y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información se encuentra reservada por un periodo de 5 años.

En términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente prueba de daño:

Dar acceso a la información relativa a los nombres y objetivos de los operativos policiales; revela información estratégica sobre la operación y cumplimiento de sus objetivos, lo que permite que grupos criminales obtengan información relacionada con estrategias tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, lo que implica un grave riesgo a la logística de carácter estratégico, indispensable para las labores de seguridad pública a la que está obligada la Guardia Nacional.

Al hacerse pública la información mencionada, se pone en peligro el orden público, ya que grupos criminales estarían en posibilidad de conocer actividades estratégicas de combate a la delincuencia organizada que podría aprovechar para entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Por otro lado, dar acceso a la información relativa a los números de los vehículos, sus características y especificaciones técnicas, así como, del equipo policial; revela información estratégica sobre la operación y cumplimiento de sus objetivos, lo que permite que grupos criminales obtengan información relacionada con la capacidad de reacción en los operativos de la Institución, lo que implica un grave riesgo a la infraestructura logística de carácter estratégico, indispensables para las labores de seguridad pública a la que está obligada la Guardia Nacional.

Al hacerse pública la información mencionada, la delincuencia organizada estaría en posibilidad de tener conocimiento del estado de fuerza y de reacción con que se cuenta para realizar acciones de seguridad pública que se llevan a cabo, por lo que, podrían potenciar un ataque en contra de la vida e integridad de los elementos que se encuentran realizando acciones operativas de seguridad, las cuales, permiten prevenir la comisión de delitos y garantizar el orden y la paz pública; por lo que, la perpetración de atentados en contra de los elementos de la Guardia Nacional comprometería la eficacia de las actividades estratégicas de combate a la delincuencia organizada.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: Revelar dicha información permite determinar las características técnicas (número de serie y clave vehicular), así como, especificaciones y descripción del equipo policial con los que cuenta la Guardia Nacional para la prevención de la comisión de delitos, incrementando la posibilidad de que las organizaciones delincuenciales se abastezcan y superen la capacidad operativa y de reacción de esta institución, por lo que su difusión, podría ocasionar un riesgo ya que se desconoce el uso que se le pudiera dar y se revelaría información actualizada sobre el armamento y equipo ((vehículos y armamento) que fue adquirido por la Guardia Nacional para el cumplimiento de sus objetivos, además, revela datos sensibles para el estado de fuerza de esta institución policial, entendiendo a éste como aquella aptitud mediante la cual, el Estado ejerce el monopolio legítimo de la coacción con el fin de prevenir y perseguir los delitos, que se conforma por diversos elementos que en conjunto tienen como objetivo el resguardo de la seguridad y paz pública, así como, la persecución del delito; es decir, se integra por la capacidad de acción y de la de sus elementos objetivos y subjetivos; poniendo en evidente riesgo la vida de la ciudadanía, así como, la integridad de los policías federales en el presente y en un futuro.

Revelar la información que nos ocupa permitiría el diseño y aplicación de estrategias delictivas, tendientes a menoscabar, dificultar o impedir los diseños operativos de la Guardia Nacional, que implican la utilización de las diferentes características de armas con las que cuenta de tal manera que sería posible determinar con un alto grado de certeza, la capacidad de operación y reacción de esta institución poniendo en riesgo las operaciones sustantivas de la institución en materia de prevención del delito y combate de delitos.

La difusión de la información concerniente a las características técnicas (número de serie y clave vehicular), así como, especificaciones y descripción del equipo policial abre la posibilidad de que en caso de que llegue a manos de personas y lo grupos criminales integrados por sujetos que cuentan con alto perfil criminológico, organizativo y económico, elaboren modelos estadísticos para generar el análisis de vulnerabilidad de la operación de la Guardia Nacional, restando eficacia al sistema de prevención persecución de delitos federales.

Se vulneraría el estado de fuerza y capacidad de reacción de esta Guardia Nacional en todo el territorio nacional; lo que abre la posibilidad de ataques en contra de bienes propiedad de la Guardia Nacional, por parte de la delincuencia organizada y se pone en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de la institución que hacen frente a los delincuentes y que participan en operativos como en actividades de inteligencia para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

II. El riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda: Dar a conocer las características técnicas (número de serie y clave vehicular), así como, especificaciones y descripción del equipo policial con las que cuenta la Guardia Nacional para la prevención de la comisión de delitos, vulnera la realización de los objetivos de esta institución, tales como salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como, preservar las libertades, el orden y la paz públicos; aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos; prevenir la comisión de los delitos e investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación en términos de las disposiciones aplicables, en virtud de que revela la capacidad operativa, colocando en grave riesgo la seguridad pública e integridad de las personas que en ella laboran, al ser quienes ejecutan las acciones encaminadas al cumplimiento de los deberes conferidos a esta Institución, además de correr un severo riesgo de afectación para la conservación del Estado de derecho mexicano.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**:** El acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual, todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones; es decir, no es absoluto, ya que en un estado de derecho, debe prevalecer el orden, paz pública y seguridad de las personas, razón por lo cual entregar la información relativa las características técnicas (número de serie y clave vehicular), así como, especificaciones y descripción del equipo policial reduce la capacidad de respuesta de la Guardia Nacional, perjudicando el cabal cumplimiento de los objetivos institucionales de mantener, garantizar y restablecer el orden y la paz pública salvaguardando la integridad de las personas.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerla.

* Nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y exintegrantes de la guardia nacional

En términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numerales Primero, Segundo, Cuarto, Séptimo, fracción III, Vigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información se encuentra clasificada como reservada, por un periodo de 5 años.

En términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente prueba de daño:

El proporcionar información de los servidores o ex servidores públicos de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos y es obligación de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, la salvaguarda de sus integrantes o exintegrantes.

La información solicitada se refiere a datos que hacen identificable a una persona, como integrante de la Guardia Nacional o como ex integrante de esta institución de seguridad pública donde todos pueden ser cambiados de área de adscripción por necesidades del servicio y están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como, a los deberes y obligaciones de los integrantes de instituciones de seguridad pública, se podría generar riesgos personales que pueden alcanzar hasta la familia de dichos servidores o ex servidores públicos, en virtud de la posible utilización y difusión de la información por personas mal intencionadas y/o grupos delictivos.

Asimismo, proporcionar acceso a datos que permitan identificar de manera directa o indirecta a los integrantes o ex integrantes de esta institución de seguridad pública constituye un grave riesgo, toda vez que, al desarrollar tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas, según sea el caso, se tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional, así como información de otros integrantes, poniendo en situación de vulnerabilidad tanto a la Guardia Nacional como a su personal, menoscabando las actividades de prevención o persecución de los delitos.

Es importante subrayar que, cualquier integrante de esta Institución puede ser cambiado de área de adscripción con base en las necesidades del servicio, por lo que es indistinto que se encuentre en un área operativa o de servicios.

Asimismo, los miembros de esta institución están investidos de un grado policial y existe una relación jerárquica entre sus miembros, por lo que, la reserva de la información alcanza a todos los integrantes de la Guardia Nacional.

La información a proporcionarse representa la posibilidad de que personas ajenas a la institución la utilicen para sorprender a la ciudadanía y realicen extorsiones al amparo de usurpar la personalidad del integrante o ex integrante de la Guardia Nacional; o que miembros de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, como por ejemplo, la relacionada con investigaciones, estructura jerárquica de la Guardia Nacional, nombres de integrantes desplegados que participan en los operativos instrumentados por este Órgano Administrativo Desconcentrado e incluso proporcionar documentación emitida por la propia institución, colocando en inminente riesgo la vida de todos los integrantes activos, menoscabando así las actividades de prevención del delito y combate a la delincuencia.

La difusión de la información abre una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la estabilidad de la sociedad y la seguridad del país que es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública y, con ello, vulnerar el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad pública del país en sus diferentes

vertientes.

La situación actual del país y el combate a la delincuencia han generado una escalada de aversión en contra de los integrantes de Guardia Nacional, situación que ha derivado en ataques y ejecuciones a integrantes de esta institución a manos presumiblemente de personas que son afectadas por las acciones realizadas, razón por la cual, se deben adoptar acciones para reducir, en la medida de lo posible, los riesgos que entraña ser integrante o ex integrante de la Guardia Nacional.

Asimismo, existen circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño a considerar en la publicación de la información que se tutela. El riesgo de perder la vida o afectar la integridad y la seguridad de los guardias nacionales o ex integrantes de esta institución de seguridad pública se actualiza de manera permanente en virtud de la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos.

Se vulnera la seguridad pública, integridad y derechos de la o las personas en comento, poniendo en riesgo su vida y la de cualquier integrante de la guardia nacional, riesgo que puede alcanzar a sus familias y a miembros de la institución en caso de que la información sea utilizada por grupos delictivos.

Proporcionar la presente información pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los guardias nacionales o ex integrantes de esta institución de seguridad pública, ya que los convierte en personas identificadas e identificables, poniendo en riesgo las tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas según sea el caso, toda vez que tienen acceso y conocimiento de la estructura operativa y de los planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional.

Es importante recalcar que todos los integrantes de esta institución pueden ser cambiados de área de adscripción por necesidades del servicio, están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como a los deberes y obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: Proporcionar los nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y ex integrantes de la Guardia Nacional, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia.

Dar a conocer los nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y ex integrantes de la Guardia Nacional de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que se pueda acceder a otros derechos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible.

Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de la Guardia Nacional proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta Institución.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal.

El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo 6, de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Por su parte, el OICE-SEDENA a efecto de elaborar la versión pública del Acuerdos de Conclusión y Archivo por Falta de Elementos del expediente 2019/SEDENA/DE46solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombres de servidores públicos que fueron sujetos señalados como probables responsables dentro de la indagatoria | En relación a los nombres de las personas servidoras públicas investigadas estos son confidenciales ya que no fueron servidores públicos que hayan sido objeto de una sanción de carácter firme. | Art. 113, fracción I, LFTAIP y Criterio 19/17 emitido por el Pleno del INAI |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.1.ORD.18.24: CONFIRMAR** la clasificación como información reservada invocada por el OICE-GN respecto de las características técnicas (número de serie y clave vehicular), así como, especificaciones y descripción del equipo policial y nombre y objetivo de operativos policiales, por el periodo de 5 años, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo, Cuarto, Séptimo fracción III y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**IV.A.1.2.ORD.18.24: CONFIRMAR** la clasificación como información reservada invocada por el OICE-GN respecto de los nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y exintegrantes de la guardia nacional, por el periodo de 5 años, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y numerales Primero, Segundo, Cuarto, Séptimo, fracción III, Vigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

.

**IV.A.1.3.ORD.18.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OICE-SEDENA respecto de los nombre de servidores públicos que fueron sujetos señalados como probables responsables dentro de la indagatoria 2019/SEDENA/DE46, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7 de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**A.2 Folio 330026524000173 - RRA 2985/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado y se instruye a efecto de que proporcione al particular copia digital de los oficios y formatos enviados por el Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar a la Dirección de Recursos Humanos del Banco del Bienestar referentes al Plan de Ejecución de Proyectos Especializados a través del cual se solicita la contratación de personal de apoyo de agosto a diciembre de 2021 y todo el año 2022., en el que no podrá testar el nombre de los especialistas contratados; siempre y cuando hubiesen sido contratados y pagados con recursos a cargo del Banco del Bienestar.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó al Órgano Interno de Control Específico en el Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (OIC-BANBI S.N.C. I.B.D).

A efecto de elaborar la versión pública de los oficios OIC/21-01/001/2022, OIC/30-03/002/2022 y OIC/0181/2021 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de los nombres de las personas que no fueron contratadas por el Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.18.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OICE-BANBI S.N.C. I.B.D respecto de los oficios OIC/21-01/001/2022, OIC/30-03/002/2022 y OIC/0181/2021 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7 de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**A.3 Folio 330026524000203 -** **RRA 3225/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“se modifica la respuesta del sujeto bligado y se le instruye a efecto de que, realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las cuales no podría omitir el Órgano Interno de Control de CAPUFE, la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses, la Coordinación de Registro Patrimonial, de Intereses y de Servidores Públicos Sancionados y la Dirección de Registro de Sancionados y proporcione la constancia de habilitación y/o inhabilitación de […] y, en caso de estar inhabilitada, la notificación de baja y los motivos por lo que se encuentra en activo como Directora.*

*En caso de no localizar la información requerida, el sujeto obligado deberá declarar formalmente la inexistencia a través de su Comité de Transparencia conforme a lo establecido en los artículos 141 y 143 la Ley de la materia.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó al Órgano Interno de Control Específico en Caminos y Puentes Federales (OICE-CAPUFE) quien a efecto de elaborar la versión pública de las constancias números CI/6667168, CI/6694769 y CI/6873998 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.3.ORD.18.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OICE-CAPUFE respecto de las constancias números CI/6667168, CI/6694769 y CI/6873998 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7 de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524001161
2. Folio 330026524001177
3. Folio 330026524001178
4. Folio 330026524001180
5. Folio 330026524001181
6. Folio 330026524001190
7. Folio 330026524001196
8. Folio 330026524001197
9. Folio 330026524001198
10. Folio 330026524001211
11. Folio 330026524001224
12. Folio 330026524001225
13. Folio 330026524001230
14. Folio 330026524001234
15. Folio 330026524001236
16. Folio 330026524001238
17. Folio 330026524001240
18. Folio 330026524001241
19. Folio 330026524001248
20. Folio 330026524001249
21. Folio 330026524001251
22. Folio 330026524001253
23. Folio 330026524001257
24. Folio 330026524001260
25. Folio 330026524001263
26. Folio 330026524001268
27. Folio 330026524001269
28. Folio 330026524001270
29. Folio 330026524001275
30. Folio 330026524001278
31. Folio 330026524001280
32. Folio 330026524001297
33. Folio 330026524001298
34. Folio 330026524001301

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.18.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:30 horas del 15 de mayo del 2024.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

**DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia